



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/02/2020
EIXIDA NÚM. 04279

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902970
=====

Asunto: Recurso de reposición sanción tráfico. Falta de respuesta.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 6/9/2019 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que el 4/12/2017 presentó recurso de reposición ante la Oficina de gestión de multas del Ayuntamiento de Valencia contra la providencia de apremio dictada en el expediente con referencia 581707612409, habiéndose realizado con fecha 28/2/2018 una solicitud del estado de tramitación del mismo, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos el 21/10/2019, recibiendo con fecha 12/11/2019 informe del Ayuntamiento de València en el que se dispone:

Asunto: Contestación a la petición de informe del Servicio de Tesorería-Mu-ejecutiva, en relación con la queja 2019 1902970, de 20 de septiembre de 2019, interpuesta por D. (...).

En la queja mencionada el interesado manifiesta que el 4/12/2017, en relación con la liquidación MU 2016 81 37690970 6, presentó un recurso de reposición frente a la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/02/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

providencia de apremio. Con fecha 28/02/2018 presentó una solicitud de estado de la tramitación del recurso mencionado, sin que hasta la fecha haya sido contestado. Visto el expediente, se comprueba que el 4/12/2017, el interesado presentó un recurso de reposición en plazo, frente a la notificación por comparecencia en el BOE de 17/11/2017 N° 279, de la providencia de apremio.

Dicho recurso de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el reclamante lo debe de entender desestimado por el transcurso del plazo de un mes sin haber recaído resolución expresa.

Por otro lado, y con anterioridad a la presentación del recurso mencionado, el 16/11/2017 el interesado solicitó el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Fraccionamiento que fue resuelto favorablemente al interesado el 18/12/2017 y notificado el 27/01/2018, abonando y saldando el total de la deuda con el pago del último recibo el 20/06/2018.

Por lo que, el recurso en su momento quedó sin resolver al entender que el interesado asumía la comisión de la infracción, al solicitar el pago aplazado de la deuda y además porque de acuerdo con el Art. 14 de la LRHL, debía de entender su petición desestimada por el transcurso del plazo de un mes sin resolución expresa

Si bien, la denegación presunta del recurso no exime a la administración de la obligación de resolver, por lo que se ha calificado el recurso con carácter desestimatorio, estando pendiente la resolución efectiva y la notificación posterior al reclamante.

Independientemente de ello, y por lo que respecta al contenido del recurso, el interesado en síntesis solicita la anulación de la denuncia, al considerar que se le ha causado indefensión por defecto en las notificaciones practicadas.

A este respecto, todas las notificaciones efectuadas a lo largo del procedimiento, requerimiento para identificar al conductor, posterior denuncia y sanción de la multa por incumplimiento de la obligación de identificar al conductor se han dirigido al único domicilio que del interesado constaba en ese momento en el Registro de Conductores e infractores de la DGT, la c/ (...) (46023 València), con el resultado de "Desconocido" y posteriores publicaciones por comparecencia en el BOE.

La providencia de apremio se dirige a la c/ (...) de Tavernes de la Valldigna, con el resultado de "Ausente en el reparto", "no retirado en lista" y posterior publicación por comparecencia en el BOE.

Por lo que, el domicilio al que se dirigieron las notificaciones es el único domicilio que del interesado figuraba en los Registros de la Dirección General de Tráfico, cumpliéndose de este modo lo establecido en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Además del Art.60 del mismo texto legal que establece que el titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo, comunicará a los Registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el mismo.

En ese mismo sentido, respecto de la obligación del interesado de cambiar el domicilio en la DGT, se regula en el artículo 10 del RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores y el artículo 30.2 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos.

Por lo que, consideramos que las notificaciones deben de reputarse a justadas a Derecho al haberse realizado tal y como permite la norma específica para sanciones de tráfico.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta al recurso de reposición planteado por el interesado en el marco del expediente sancionador de tráfico de referencia.

Esta falta de respuesta remitiría al interesado al sentido que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas atribuye al silencio en el presente caso.

No puede aceptarse, sin embargo, que la institución del silencio administrativo sea el modo normal de relación de la Administración con el ciudadano. Por el contrario, el sentido del silencio administrativo es precisamente el de permitir al ciudadano conjurar lo que no deja de ser un funcionamiento anormal de los poderes públicos, gracias al acceso que el mismo le otorga, en este caso, a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa al considerarse éste denegado.

Como consecuencia de todo ello, no puede sostenerse que el silencio administrativo sea un mecanismo creado para amparar la inactividad de la Administración, dando cobertura legal (al permitir el acceso a los recursos o a lo petitionado en caso de que el silencio se entienda positivo) a lo que no es sino un defecto de funcionamiento. Expresado en otros términos, los efectos que se confieren al silencio administrativo son un sistema de defensa que se ofrece al ciudadano frente a la inactividad administrativa, pero nunca una regla que permita a la administración incumplir, o entender derogado, el deber de resolver que tiene atribuido legalmente.

Precisamente por ello, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que «**la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta obligación, lógicamente, no decae porque haya transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y, en este sentido, es elocuente el artículo 24 de la citada Ley cuando señala en su apartado 3º que,

«La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Más concretamente, en relación con el recurso de reposición, el plazo para resolver y notificar al interesado se fija en un mes desde su presentación (artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015).

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».*

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de València** que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar respuesta expresa al recurso de reposición presentado por el interesado, y a notificarle la respuesta, abordando y resolviendo todos los argumentos que constituyen la base de oposición del interesado al acto dictado por esa administración.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para

no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana